

Proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Radicación 85430408900120240000500
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LTDA.
"COOTRASIC LTDA LTDA"
Demandado: DIONIDO TARACHE.
Secretaría: La anterior subsanación de la demanda junto a sus anexos la paso al despacho del señor juez hoy a los 13 días del mes de marzo de 2.024, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Informando que la misma fue subsanada oportunamente, Provea.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trinidad Casanare, MAYO 09 - 2024.

CONSIDERACIONES:

Revisada la subsanación de la demanda, y conforme a los artículos 82 a 84, 88 y s.s. y 422 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de **DIONIDIO TARACHE**, con C.C. No 6671618 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LTDA. "COOTRASIC LTDA LTDA"**, con Nit 8440013645., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES SEICIENTOS UN MIL QUININTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 7'601.550, 00)**, que corresponden al saldo insoluto de acuerdo de pago No GR-2021525, de fecha 19 de agosto de 2021, Suscrita entre las partes.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por **causar desde el 01 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada esta providencia en la forma prevista en los Arts. 291 a 293 y 301 del C. G. P., o como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2.022, por medio del cual se implementó la permanencia del decreto 806 de 2.020, en las actuaciones judiciales.

CUARTO: Compártase el link del expediente digital al señor apoderado de la parte actora.

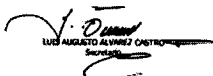
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO FABIAN ROJAS BARRETO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en
Estado No 15
Hoy 10 de MAYO
de 2.024.


LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO
Secretario

Proceso EJECUTIVA SINGULAR.
Radicación 85430408900120230002200
Demandante: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado: AMANDA BRIYED MORENO COBA.

Secretaria: La anterior demanda junto a sus anexos la paso al despacho del señor juez hoy a los 01 días del mes de febrero de 2.024, para su conocimiento informando atentamente que la misma fue subsanada oportunamente. Sírvasse proveer.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trinidad, Casanare

MAYO 09-2024

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, y conforme a los artículos 82 a 84, 88 y s.s. y 422 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de AMANDA BRIYED MORENO COBA, con C.C, No 1118775105 a favor de HOLCIM (COLOMBIA) S.A., con Nit 8600098085, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 19'460.760, 26.)** representados en el pagare No 4059389 anexo a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera causados desde el 11 de junio 23 2.023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada esta providencia en la forma prevista en los Arts. 291 a 293 y 301 del C. G. P. y/o por correo electrónico con citación y aviso, conforme a la ley 2213 del año 2023.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HECTOR LEONEL ZANBRIA TORRES, para actuar en las presentes diligencias, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No 15

Hoy 10 de MAYO de 2.024

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO
Secretario

Proceso **ORDEN DE APRHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO OBJETO GARANTIA MOBILIARIA EJECUCION P.D.**
Radicación **85430408900120240002400**
Demandante **FINANZAUTO.**
Demandado (a): **KAREN XIOMARA ANZUETA MORALES.**

SECRETARIA, al despacho, hoy 02 de febrero de dos mil Veinticuatro, (2.024), la presente demanda, junto a los anexos; pasa para su conocimiento y demás fines.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Trinidad, Casanare, MAYO 09-2024

Como quiera que la solicitud de **TRAMITE DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA - APREHENSION Y ENTREGA PAGO DIRECTO** interpuesta por **FINANZAUTO S.A. con Nit 8600286019.**, contra **KAREN XIOMARA ANZUETA MORALES**, identificado legalmente con la C...C. No **1118557493**, reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2.015, en concordancia con el Artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de **TRAMITE DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA -APREHENSION Y ENTREGA PAGO DIRECTO** del vehículo con las siguientes características:

MODELO 2.022.
PLACAS: KST652.
SERVICIO: PARTICULAR.
MARCA : RENAULT
LINEA: SANDERO.
CLASE Y TIPO DE CARRROCERIA: CAMIONETA WAGON.
SERVICIO: PARTICULAR.
COLOR. GRIS ESTRELLA.

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Por Secretaría, oficiar a la Policía Nacional - SIJIN Sección automotores para lo de su cargo. Advertir a la Policía Nacional que únicamente deberá aprehender el automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y ponerlo a disposición del acreedor garantizado á la mayor brevedad posible **en cualquiera de los siguientes parqueaderos:**

Bogotá D.C Finanzauto Sede Principal Av Américas N°50-50 3222498376. Barranquilla Finanzauto Barranquilla Cra 52 N°74-39 3222498376 Bucaramanga Finanzauto Bucaramanga Calle 53 N°23-97 3222498376 Cali Finanzauto Cali - La Campiña Calle 40 Norte N°6 N28 3222498376 Cartagena Finanzauto Cartagena Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro 3222498376 Medellín Finanzauto Medellín - El Poblado Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128 3222498376 Villavicencio Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López 322249837

Tercero: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la actora **FINANZAUTO S.A. BIC**, al **Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en las condiciones establecidas en el memorial poder.

Proceso ORDEN DE APRHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO OBJETO GARANTIA MOBILIARIA EJECUCION P.D.
Radicación 85430408900120240002400
Demandante FINANZAUTO.
Demandado (a): KAREN XIOMARA ANZUETA MORALES.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO FARIAN RODRIGUEZ BARRETO



Estado Judicial

Órgano Superior de la Jurisdicción

Judicial de Colombia

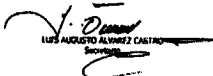
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No 15

Hoy 10 de MAY de 2.024.



LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO

Secretario

Proceso APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicación 85430408900120240004400
Demandante FINANZAUTO S.A. BIC.
Demandado (a): HOMERO ANTONIO GARCIA GARCIA.

SECRETARIA: al despacho, hoy 02 de febrero de dos mil Veinticuatro, (2.024), la presente demanda, junto a los anexos; pasa para su conocimiento y demás fines.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trinidad, Casanare, **MAYO 09-2024**

Como quiera que la solicitud de **TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO-EJECUCION POR PAGO DIRECTO** interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC con Nit 8600286019.**, contra **HOMERO ANTONIO GARCIA GARCIA**, identificado legalmente con la C...C. No **74770451**, reúne los requisitos exigidos por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2.015, en concordancia con el Artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de **TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO-EJECUCION POR PAGO DIRECTO** del vehículo con las siguientes características:

MARCA JAC.
LINEA: HFC1042KN.
MODELO: 2021.
CHASIS: LJ11KDBD7M1101912.
MOTOR: L4414516.
PLACAS: TSS759.

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Por Secretaría, oficiar a la Policía Nacional - SIJIN Sección automotores para lo de su cargo. Advertir a la Policía Nacional que únicamente deberá aprehender el automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y ponerlo a disposición del acreedor garantizado á la mayor brevedad posible **en cualquiera de los siguientes parqueaderos:**

Bogotá D.C Finanzauto Sede Principal Av. Américas N°50-50 3222498376. Barranquilla Finanzauto Barranquilla Cra 52 N°74-39 3222498376 Bucaramanga Finanzauto Bucaramanga Calle 53 N°23-97 3222498376 Cali Finanzauto Cali - La Campiña Calle 40 Norte N°6 N28 3222498376 Cartagena Finanzauto Cartagena Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro 3222498376 Medellín Finanzauto Medellín - El Poblado Cra 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128 3222498376 Villavicencio Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López 322249837

Tercero: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la actora **FINANZAUTO S.A. BIC**, a la **Dra. LEVY ARDILA BENITEZ**, en las condiciones establecidas en el memorial poder.

Proceso APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicación 85430408900120240004400
Demandante FINANZAUTO S.A. BIC.
Demandado (a): HOMERO ANTONIO GARCIA GARCIA.

Notifíquese y cúmplase.

~~HUGO FABIAN RODRIGUEZ BARRERO~~



Órgano Judicial

Carácter: Propietario de la jurisdicción

República de Colombia

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No 15

Hoy 10 de MAYO de 2.024.



LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO

Secretario



SECRETARIA: Los anteriores escrito memorial poder y solicitud de la medida cautelar, al despacho del señor juez hoy a los 05 días del mes de febrero de 2.024, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

Proceso **SIMULACION.**
Radicación **85430408900120230018900**
Demandante: **MARIA ESTELA GOMEZ Y OTROS.**
Demandado (a): **FLOR ANGELA GOMEZ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Trinidad, (Casanare), MAYO 09- 2024

Ahora, se tiene que, mediante escrito visible a folio 148 del expediente la demandada **FLOR ANGELA GOMEZ**, confiere poder a la profesional en derecho **LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS**, para que en su nombre y representación ejerza la defensa de sus intereses en el proceso que ahora se adelanta.

Visto lo anterior y por encontrarse procedente, el Juzgado en aras de tener por vinculado el contradictorio, dará aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada **FLOR ANGELA GOMEZ**, habida cuenta que, ante las manifestaciones efectuadas, se deduce el conocimiento que le asiste de cara al auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones hasta ahora surtidas en el presente asunto, notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto, en la medida que el fustigado constituyó apoderado judicial para su representación mediante escrito visible a folio 148 del expediente, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, que al respecto dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Atendiendo lo solicitado por la demandada **FLOR ANGELA GOMEZ**, mediante escrito visible a folio 148 del expediente, por reunirse los requisitos procedimentales previstos en el artículo 77 del Código General del Proceso, se dispondrá reconocer como apoderado judicial de la encartada en comentario a la abogada **LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1118564061 y titular de la tarjeta profesional No. 361433 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



De otra parte, a folio 153 el apoderado de la actora **Dr. JUAN GABRIEL GUARNIZO LOPEZ**, solicita se expida el oficio en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2. 023.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE la notificación a la demandada **FLOR ANGELA GOMEZ** enteramiento que se entenderá a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR que, los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con veinte (20) días como término de traslado, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada **FLOR ANGELA GOMEZ** a la abogada **LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1118564061, titular de la tarjeta profesional No. 361433 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Librese oficio con destino a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda una vez allegada la Póliza que había ordenado.

Notifíquese.

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en
Estado No 15
Folios 10 de 1940
de 2.023.

[Firma]
HUGO FABIAN ROMERO BARRETO

Proceso MONITORIO- EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.
Radicación 85430408900120230004000
Demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TRINIDAD "COTRANSTRINI".
Demandado (a): ANA ODILIA BARRERA MOLANO.

SECRETARIA: Las diligencias al despacho del señor Juez hoy a los 07 días del mes de febrero del año 2024, con la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 11 de diciembre del año 2023, por el apoderado de la parte actora Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, informándole atentamente que la solicitud se hace fuera del término de que habla el Artículo 306 Inciso 2º del C.G. del P., ya que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 15 de diciembre del año 2024. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trinidad Casanare, MAYO 09-2024

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia junto con la solicitud hecha por el Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, apoderado de la parte actora, para que se haga cumplir la sentencia proferida por este despacho el día 11 de diciembre de 2.023 y quedando debidamente ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2023, a la hora de las 5 de la tarde, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Así las cosas y conforme los artículos 306 Inciso 2º y 421 del C.G. del P., se librará mandamiento de pago solicitado mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho, el día 06 de febrero del corriente año 2.024, estando dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, quedando debidamente ejecutoriada el día 15 de diciembre del año 2.024, a la hora de las 05 de la tarde.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TRINIDAD "COTRANSTRINI", identificado con Nit. No 8440016812 y en contra de ANA ODILIA BARRERA MOLANO, con C.C. No 47426566, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11'000.000, 00) M/CTE, por concepto de capital adeudado conforme a la sentencia de fecha 11 de diciembre del año 2.023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior causados desde el día 25 de junio de 2.014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho se liquidarán en su debida oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ANA ODILIA BARRERA MOLANO, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifiquese el presente auto por estado conforme lo indica el artículo 306 del CGP, al haberse presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.
Notifiquese y cúmplase.

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se publica por Anotación en

Estado No 16

Hoy 10 de MAYO de 2.024

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO

Proceso **MUERTE PRESUNTA.**
Radicación **85430408900120240004700**
Demandante **MILENA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ.**
Desaparecido: **ANDRES SEBASTIAN TEATINO MORALES.**

SECRETARIA: La anterior demanda por **MUERTE PRESUNTA**, junto con los demás anexos, al despacho del señor juez hoy a los 10 días del mes de febrero del año 2.024, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Trinidad, (Casanare), MAYO 09 - 2024

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proveer sobre calificación de la demanda interpuesta por **MILENA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ**, a través de apoderado por la desaparición de **ANDRES SEBASTIAN TEATINO MORALES**, con el fin de decretar la **MUERTE PRESUNTA**.

Al respecto se observa que resulta del caso rechazar la demanda en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, por considerar que a este juzgado no le asiste competencia para conocer del presente asunto, en razón de la especialidad del mismo.

Así las cosas, se tiene que conforme lo dispone el numeral 21° del artículo 22 del C.G.P, los jueces de familia conocen en primera instancia de... **“21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”**

En ese orden de ideas, existiendo disposición expresa que otorga el conocimiento de este tipo de asuntos a los jueces de familia, cuya categoría es la de juez Promiscuo de Familia de Orocué Casanare y por tanto superior funcional de los jueces promiscuos municipales, no puede este Despacho atribuirse competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, debe disponerse el rechazo de la demanda y la remisión de la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, por jurisdicción y competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de **MUERTE PRESUNTA**, presentada por **MILENA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ**, a través de apoderado, por la presunta desaparición de **ANDRES SEBASTIAN TEATINO MORALES**.

SEGUNDO: REMITIR, por competencia la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


HUGO FABIAN ROJAS BARRETO
Juez



Órgano Judicial

Unidad Promotora de la Justicia

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TRINIDAD

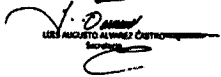
CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No 15

May 10 de MAYO

de 2.024.



Luis Augusto Alvarez Castro

Secretario

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación 85430408900120240004100
Demandante BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (a): NESTOR AGUSTO MONTAÑA TUMAY Y NESTOR ANDRES MONTAÑA PEREZ.

Secretaria: La anterior demanda junto a sus anexos la paso al despacho del señor juez hoy a los 16 días del mes de febrero de 2.024, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trinidad Casanare MAYO 09-2024

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, y conforme a los artículos 82 a 84, 88 y s.s. y 422 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de **NESTOR AGUSTO MONTAÑA TUMAY, con C.C. No 74360319 y NESTOR ANDRES MONTAÑA PEREZ, con C.C. No 1006450394** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit 8909039388.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20'000.000, oo.)** representados en el pagare sin número de fecha 13 de enero de 2.023, anexo a la demanda.
- b) **Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizados por la superintendencia financiera causados desde el día 13 de enero del año 2.023, hasta el día 06 de febrero del año 2.024.**
- c) **Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima autorizados por súper intendencia financiera desde el 07 de febrero de 2.024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese a la parte ejecutada esta providencia en la forma prevista en los Arts. 291 a 293 y 301 del C. G. P., o como lo dispone el Art. 8° del Decreto legislativo 806 del 4 de junio del año curso —por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las TIC., en las actuaciones judiciales.

CUARTO: Téngase al doctor: **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial – poder conferido.

QUINTO: Téngase a **JHON JAIRO AYALA LOPEZ**, como dependiente judicial del apoderado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**.

SEXTO. Compártase el link del expediente al señor Apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación 85430408900120240004100
Demandante BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (a): NESTOR AGUSTO MONTAÑA TUMAY Y NESTOR ANDRES MONTAÑA PEREZ.

HUGO FABIAN ROA BARRETO



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifico por Anotación en

Estado No 15

Hoy 10 de MAYO

de 2.024.



NESTOR AGUSTO ALVAREZ CASTRO

Secretaría

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación 85430408900120240004100
Demandante BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (a): NESTOR AGUSTO MONTAÑA TUMAY Y NESTOR ANDRES MONTAÑA PEREZ.

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO



Power Judicial

Comando Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

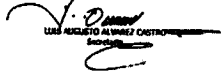
TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No 15

Hoy 10 de MAYO

de 2024.



LUIS ALBERTO ALMARAZ CASTRO

Secretario

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación 85430408900120240004900
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (a): LIZETH CAROLINA LIZCANO JAIMES.

Secretaria: La anterior demanda junto a sus anexos la paso al despacho del señor juez hoy a los 28 días del mes de febrero de 2.023, para su conocimiento y demás fines pertinentes, Provea.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trinidad, Casanare, MAYO 09-2024

CONSIDERACIONES:

Vista la demanda vemos lo siguiente:

1. No viene foliada conforme a los requisitos impuestos por el Juzgado en acatamiento al acuerdo PCSJA 20-1581 del 27 de junio de 2.020, emitido por el consejo superior de la Judicatura, que en el numeral 5º del Aviso publicado por el Juzgado en el micro sitio WEB, el día 30 de Julio de 2.020. habla sobre la forma en que se deben hacer llegar la demandas y demás escritos al Juzgado.

En consecuencia y acorde con el numeral 1º, del Art. 90, Art. del C.G. del P., el Juzgado in admite la presente demanda ejecutiva y concede a la actora 5 días para que la subsane.

RESUELVE:

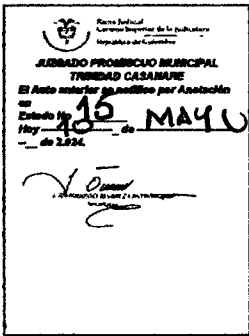
PRIMERO: In admitir la demanda Ejecutiva Singular, de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra: LIZETH CAROLINA LIZCANO JAIMES.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de 5 días para que haga las correcciones del caso.

TERCERO: Téngase al doctor: DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial – poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO FABIAN ROA BARRETO



Proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION.**
Radicación **85430408900120240004800**
Demandante **HIPOLITO YOBANY CABRERA AKARCON.**
Demandada: **PAOLA ANDREA CORDOBA GONZALEZ.**

SECRETARIA: La anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION**, junto con los demás anexos, al despacho del señor juez hoy a los 29 días del mes de febrero del año 2.024, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Trinidad, (Casanare), **MAYO 09-2024**

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proveer sobre calificación de la demanda interpuesta por **HIPOLITO YOBANY CABRERA ALARCON**, a través de apoderado por **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION**, siendo demandada **PAOLA ANDRA CORDOBA GONZALEZ**.

Al respecto se observa que resulta del caso rechazar la demanda en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, por considerar que a este juzgado no le asiste competencia para conocer del presente asunto, en razón de la especialidad del mismo.

Así las cosas, se tiene que conforme lo dispone los numerales 3 y 20 del artículo 22 del C.G.P, los jueces de familia conocen en primera instancia de... **“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” y “20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”**

En ese orden de ideas, existiendo disposición expresa que otorga el conocimiento de este tipo de asuntos a los jueces de familia, cuya categoría es la de juez Promiscuo de Familia de Orocué Casanare y por tanto superior funcional de los jueces promiscuos municipales, no puede este Despacho atribuirse competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, debe disponerse el rechazo de la demanda y la remisión de la misma al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, por jurisdicción y competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION**, presentada por **HIPOLITO YOBANY CABRERA ALARCON**, a través de apoderado, Siendo demandada **PAOLA ANDREA CORDOBA GONZALEZ**.

SEGUNDO: REMITIR, por competencia la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, por el factor territorial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION.**

Radicación **85430408900120240004800**

Demandante **HIPOLITO YOBANY CABRERA AKARCON.**

Demandada: **PAOLA ANDREA CORDOBA GONZALEZ.**

HUGO FABIAN ROA S BARRETO



Power Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No **15**

Hoy **Mayo 10**

de 2.024.



LUIS AUGUSTO ALVARADO CASTRO

Secretario

Proceso **RESTITUCION.**
Radicación **85430408900120240005600**
Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado (a): **NESTOR AGUSTO MONTAÑA TUMAY.**

SECRETARIA: al despacho, hoy 11 de marzo de dos mil Veinticuatro, (2.024), la presente demanda, junto a los anexos, pasa para su conocimiento y demás fines.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trinidad, Casanare, **MAYO 09-2024**

CONSIDERACIONES:

Vista la demanda vemos lo siguiente:

- 1. No viene foliada conforme a los requisitos impuestos por el Juzgado en acatamiento al acuerdo PCSJA 20-1581 del 27 de junio de 2.020, emitido por el consejo superior de la Judicatura, que en el numeral 5° del Aviso publicado por el Juzgado en el micro sitio WEB, el día 30 de Julio de 2.020, que habla sobre la forma en que se deben hacer llegar la demandas y demás escritos al Juzgado.
- 2. Se deberá indicar el sitio o dirección exacta a donde se localice el bien mueble tractor.
- 3. El apoderado de la parte demandante deberá aclarar su medida cautelar innominada, manifestando en que consiste la misma, allegando si es del caso los documentos que acrediten la propiedad del bien mueble y Previo a su decreto el demandante proceda a prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la cuantía estimada; Para ello contara con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia (Art. 384 Numeral 7° y 385 del C.G. del P.

En consecuencia y acorde con el numeral 1° Y 2°, del Art. 90, Art. del C.G. del P., el Juzgado in admite la presente demanda ejecutiva y concede a la actora 5 días para que la subsane.

RESUELVE:

PRIMERO: In admitir la demanda Singular, de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra: **NESTOR AGUSTO MONTAÑA TUAMY.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que haga las correcciones del caso.

TERCERO: Se reconoce personería al apoderado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado de la parte actora en las condiciones establecidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO FABIAN ROJAS BARRETO



Brasa Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

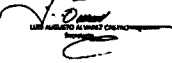
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No **15**

Hoy **10** de **MAYO**

de 2.024.



LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO
Secretario

Proceso SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA Y PAGO DIRECTO
Radicación 85430408900120230026200
Demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado (a): NESTOR AUGUSTO MONTANA TUMAY.

SECRETARIA: La presente subsanación de la demanda junto con los demás anexos, al Despacho del señor Juez hoy a los 13 días del mes de marzo del año 2.024, para su conocimiento informando que la misma fue presentada en fecha oportuna y demás fines pertinentes.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO: Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trinidad, Casanare, **MAYO 09-2024**

Vista la subsanación hecha en fecha oportuna y Como quiera que la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA DE VEHICULO - PAGO DIRECTO**, interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, con Nit **8600518946**, contra **NESTOR AUGUSTO MONTANA TUMAY**, identificado legalmente con la C.C. No **74360319**, reúne los requisitos exigidos por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2.015, en concordancia con el Artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, el Juzgado

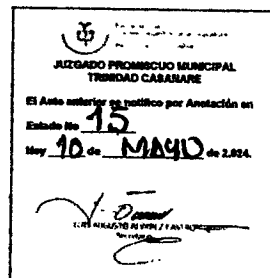
RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA DE VEHICULO - PAGO DIRECTO**, con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN PLACA: KSU512, **MODELO:** 2023 **MARCA:** CHEVROLET **LINEA:** COLORADO, **MOTOR:** LWNF 222201110* **CHASIS:** 9BG148MK0PC416366, **COLOR:** PLATA SABLE, **CLASE:** CAMIONETA, **SERVICIO:** Particular **CARROCERIA:** DOBLE CABINA.

Segundo: Ordenar la inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Por Secretaría, oficiar a la Policía Nacional - SIJIN Sección automotores para lo de su cargo. Advertir a la Policía Nacional que únicamente deberá aprehender el automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y ponerlo a disposición del acreedor garantizado á la mayor brevedad posible en el parqueadero del Edificio GLACIAL, ubicado en la calle 93B # 19-31, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza- Siberia finca Sausalito, Vereda la Isla Cundinamarca. El acreedor garantizado deberá ser informado en el término de la distancia a los correos electrónicos aportados por la parte actora.

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO



Proceso. VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicado: No 8543040890012024006700.
Demandante: SONIA MARLEN GAONA GONZALEZ.
Demandado: RAMON OCTAVIO ORDUZ PLAZAS.

SECRETARIA: al despacho, hoy 15 de marzo de dos mil Veinticuatro, (2.024), la presente demanda, junto a sus anexos; pasa para su conocimiento y demás fines.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Trinidad, (Casanare), MAYO 09-2024

Se encuentra la presente demanda presentada mediante apoderado, al despacho con el fin de calificar su admisión o inadmisión y revisada la misma, vemos que no reúne los requisitos del artículo 84, 90 numerales 1º, 2º del C.G. del P. concatenado con la ley 2213 de 2.022, por lo siguiente:

1. No viene foliada conforme a los protocolos y requisitos impuestos por el Juzgado en acatamiento al acuerdo PCSJA 20-1581 del 27 de junio de 2.020, emitido por el consejo superior de la Judicatura, que en el numeral 5º del Aviso publicado por el Juzgado en el micro sitio WEB, el día 30 de Julio de 2.020. habla sobre la forma en que se deben hacer llegar la demandas y demás escritos al Juzgado.
2. Se deberá acreditar el canal digital tanto de las partes (Demandante y Demandado), igualmente la de la testigo. Conforme al Art. 6º del C.G. del P.
3. **NO SE ALLEGA** el avalúo catastral y/o comercial del predio a fin de determinar la cuantía del proceso. conforme al numeral 3º del Art. 26 del C.G. del P.
4. La demandante deberá acreditar su parentesco con la parte demandada.
5. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. La conciliación allegada corresponde a REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, hecha en el I:C.B.F., centro zonal de Villanueva Casanare.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

Proceso. VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicado: No 8543040890012024006700.
Demandante: SONIA MARLEN GAONA GONZALEZ.
Demandado: RAMON OCTAVIO ORDUZ PLAZAS.

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades.

6. Como quiera que el proceso no admite la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 6° de la ley 2213 de 2.022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada. El escrito subsana torio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional de este Despacho Judicial jprmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. El hecho 7 y 8 de la demanda no son tales, son consideraciones personales del apoderado de la parte demandante.
8. La demandante deberá acreditar su parentesco con la parte demandada.
9. Ahora, en lo que respecta a la cuantía en asuntos relacionados con el dominio de un bien, el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una regla específica para determinarla, así: **"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"** (negrilla por fuera del texto legal), documento que se echa de menos en las pruebas allegadas con la demanda, por tanto, ante la imposibilidad de determinar la competencia en este asunto, se procederá por su inadmisión.
10. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a los referidos asignatarios. El escrito subsana torio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional de este Despacho Judicial jprmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: In admitir la presente demanda **DECLARATIVA. ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, seguida en contra de **RAMON OCTAVIO ORDUZ PLAZAS**, siendo demandante: **SONIA MARLEN GAONA GONZALEZ**.

Proceso. VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicado: No 8543040890012024006700.
Demandante: SONIA MARLEN GAONA GONZALEZ.
Demandado: RAMON OCTAVIO ORDUZ PLAZAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que haga las correcciones del caso.

TERCERO: Reconózcase personería Jurídica al Dr.: **BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA**, como apoderado de la parte actora en las condiciones establecidas en el memorial poder.

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No 45

Hoy 10 de MAYO de 2024.

LUIS AUGUSTO ALVARO CASTRO

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación 85430408900120240004300
Demandante LUCRECIA FONSECA MARTINEZ.
Demandado (a): MARITZA CUEVAS LARA.

Secretaria: La anterior subsanación de la demanda junto a sus anexos la paso al despacho del señor juez hoy a los 05 días del mes de abril de 2.024, para su conocimiento y demás fines pertinentes, Provea.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trinidad Casanare, **MAYO 09-2024**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la subsanación de la demanda, y conforme a los artículos 82 a 84, 88 y s.s. y 422 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de **MARITZA CUEVAS LARA**, con C.C. No **52426672** a favor de **LUCRECIA FONSECA MARTINEZ**, con C.C. No **24048903** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40'860.000, 00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor letra de cambio, causados desde el día **13 DE DICIEMBRE DE 2021** hasta el **21 DE JULIO DE 2022**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Super Intendencia Financiera o quien haga sus veces. Oportunamente se liquidarán.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título valor letra de cambio, causados y por **causar desde el 22 DE JULIO 2022 y hasta el día 15 de febrero de 2.024**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces Oportunamente se liquidarán.
- 4.

OCTAVO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en debida oportunidad procesal.

NOVENO: Notifiquese a la parte ejecutada esta providencia en la forma prevista en los Arts. 291 a 293 y 301 del C. G. P., o como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2.022, por medio de la cual se adoptaron medidas para las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO FABIAN ROJAS BARRETO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifico por Anotación en

Estado No **15**

Hoy **10** de **MAYO** de 2.024.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO
Secretario

SECRETARIA: La Diligencias al despacho del señor Juez, hoy a los 10 días del mes de abril de 2024, informando atentamente que el término de traslado venció el día de ayer a la hora de las 5 de la tarde, sin que la otra parte se pronunció. Sírvase proveer.

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No 85430408900120230022600
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMEC".
Demandado: RAMON OCTAVIO ORDUZ PLAZAS.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL.

Trinidad, (Casanare), MAYO 09- 2024.

NO SE REPONDR el proveído de fecha 11 de marzo pasado notificado por estado electrónico No 09 de fecha 19 del mismo mes y año, atacado mediante reposición por el extremo actor, en fecha oportuna. La razón es por cuanto de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., es posible interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, cuando se perciba que falta algún requisito de forma al título ejecutivo que se presenta para ejecución, como vemos ese no es el argumento expuesto por la parte recurrente.

Teniendo en cuenta que el recurrente solicita igualmente la Terminación del proceso por pago total y/o el retiro de la demanda, a lo cual, estando en el estado en que se encuentra el proceso es posible aplicar esta última conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso.

El artículo 92 del C.G. del P. reza al tenor literal que;

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." (Negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto por medio del cual se decretó el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo del corriente año 2.024, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AUTORÍCESE el retiro de la presente demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con ocasión al presente proceso, oficiese a quien corresponda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

HUGO FABIAN ROMERO BARRETO



Órgano Judicial
Cartera Administrativa de la Judicatura
Escuela de la Magistratura

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
TRINIDAD CASANARE

El Auto anterior se notifica por Anotación en

Estado No 15 MAYO

Hoy 10 de 2024.


LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO
Secretario

SECRETARIA; Las diligencias al Despacho del señor Juez, hoy **30 de abril de 2024**, con el atento informe que a la fecha ha pasado un tiempo prudencial sin que la demanda señora **LIDA GENIB CONDE FAJARDO**, haya dado cumplimiento alguno a todos los requerimientos hechos por el Despacho en audiencia celebrada el día 30 d noviembre de 2023. Sírvasse proveer. –

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

Proceso: VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
Radicado: 854304089001-2019-00026-00.
Demandante. RAMIRO HERNANDO TRAIANA ZAMBRANO.
Demandados: LIDA GENIB CONDE FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE.

Trinidad, Casanare Mayo 9 de 2024

Del informe secretarial que antecede y visto el paginario del proceso y teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra las diligencias, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Previamente a señalar fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial conforme al art. 372 del C.G.P., y que fuera suspendida el día 30 de noviembre del año 2023, **REQUIERASE** a la demandada **LIDA GENIB CONDE FAJARDO**, para que en el termino improrrogable de cinco (5) días contados a la ejecutoria de esta providencia, para que adelante las respectivas indagaciones tendientes a informar a esta sede judicial, la ubicación de los señores **VICTOR FIDEL INOCENCIO y ARACELY ESTEVEZ TEHERAN**, y así agotar el debido proceso para que comparezcan directamente, o en caso contrario su emplazamiento. De la misma manera el extremo demandante RAMIRO HERNANDO TRIANA ZAMBRANO deberá informar si tiene último conocimiento del paradero de los puntuales Litis Consortes.

SEGUNDO: Vencido el termino indicado, pasen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase. -

HUGO FABIAN ROJAS BARRETO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRINIDAD CASANARE**

El Auto anterior se notificó por Anotación en
Estado No.15. Hoy 10, de Mayo de 2.024.

SECRETARIA; mayo 02 de 2024. Una vez vencido el termino (05 días) otorgado en la audiencia de fecha 23 de abril hogaño, a la parte demandante; paso las diligencias al Despacho del señor Juez junto con el escrito que en fecha oportuna hiciera la apoderada de la demandante Doctora ANDREA MORALES CIFUENTES, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Sírvasse proveer. –

LUIS AUGUSTO ALVAREZ CASTRO. Secretario.

Proceso: VERBAL SUMARIO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado: 854304089001-2016-00013-00.
Demandante. NATY YADIRA LEAL PEREZ.
Demandados: CLELIA ORTIZ INOCENCIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD CASANARE.

Trinidad, Casanare Mayo 9 de 2024

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra las diligencias, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día **17 de Mayo** del corriente año **2.024**, a partir de las 9:45 am. para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial conforme al art. 372 del C.G.P., y que fuera suspendida en fecha abril 23 de la anualidad. Diligencia que se surtirá de manera presencial en la Sala de audiencias del Despacho ubicada en la calle 7 No. 01-50 Barrio Centro Trinidad Casanare.

SEGUNDO: De conformidad con las facultades concedidas en el artículo 125 del Código General del Proceso, impóngase a las partes actora, la carga de la remisión de oficios comunicaciones expedidas en virtud de la presente providencia y proceso, así como la comparecencia de sus testigos a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase. -


HUGO FABIAN ROJAS BARRETO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRINIDAD CASANARE**

El Auto anterior se notificó por Anotación en
Estado No.15. Hoy 10, de Mayo de 2.024.

